

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2018 00912 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por la apoderada de la copropiedad ejecutante **CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL RESERVADO 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del auto calendarado 11 de mayo del año en curso, en virtud del cual, se decretó la terminación del presente proceso por pago total.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis la recurrente que, el 1º de octubre de 2021 se realizó el secuestro del inmueble de propiedad del demandado, diligencia que fue atendida por el arrendatario William Silva, allí se presentó un extracto contable del inmueble por la suma de \$16'240.841,00 con corte al mes de octubre de 2021 y quedaron establecidos los honorarios de abogado, por la suma de \$3'248.000,00, al igual que los gastos por la suma de \$200.000,00, generados por la materialización de la reseñada cautela, conforme consta en el acta respectiva, para un valor total de \$19'688.841,00, el arrendatario tomó como base para realizar los pagos de administración y cánones de arrendamiento el aludido estado de cuenta, a partir del mes de octubre de 2021, para ser abonados a la deuda, de lo cual se ha recibido mediante títulos de depósito judicial la suma de \$14'103.630,00. por lo que aún le queda al demandado un saldo pendiente de pago equivalente a la suma de \$5'585.211,00.

CONSIDERACIONES. -

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De manera preliminar, debe reseñarse que, el estatuto adjetivo contempla el artículo 461 ibídem que **“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada

del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Negrilla fuera de texto).

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, de manera preliminar se colige que le asiste la razón a la memorialista en su reparo, por cuanto al momento de proferir el auto recurrido, solo se tuvieron en cuenta las liquidaciones de costas (\$700.000,00) y crédito (\$14'923.471,24), aprobadas por este despacho judicial mediante autos calendados 14 de septiembre de 2020 y 4 de marzo de 2021, por una suma total \$15'623.471,24, sin embargo, con posterioridad, en la diligencia de secuestro de la unidad residencial identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40386126 que se llevó a cabo el 1º de octubre de 2021, se determinó que la deuda ascendía a la suma de \$16'240.841,00 por concepto del capital de la expensas de administración ordinarias y extraordinarias, intereses y de honorarios profesionales de la apoderada judicial de la copropiedad, estipulados en un 20% del referido importe, los cuales corresponde a la suma de \$3'248.000,00, de lo que se desprende sin lugar a equívocos que a la fecha no se ha pagado la totalidad de los mentados rubros báculo de la ejecución impetrada. En el mismo orden de ideas, se advierte que este despacho judicial no ha realizado la actualización de la liquidación de costas, incluyendo para el efecto la suma de \$200.000,00 como honorarios sufragados en beneficio de la entidad secuestre designada (fl. 104).

\$1'070.000,00, rubro que incluye las cuotas de administración. En este estado de la diligencia, se corroboró por la apoderada judicial que la deuda asciende a la suma de \$16'240.841,00, capital e intereses moratorios, por concepto de honorarios profesionales de la profesional del derecho el equivalente al 20% del referido importe pro valor de \$3'248.000,00. Acto seguido se procede alinderar

Por consiguiente, se accederá a la revocatoria del proveído atacado y se continuará con el trámite procesal pertinente.

RESUELVE. -

PRIMERO. - REVOCAR el auto adiado 11 de mayo de 2023, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión.

En consecuencia, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibidem, por secretaría, **fíjese en la lista** la actualización de la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la copropiedad ejecutante.

Sin embargo, **previo a ingresar al despacho para impartirle su aprobación**, se requiere a la copropiedad ejecutante, a propósito de que allegue el certificado de deuda actualizado respecto del inmueble propiedad del ejecutado **FRANCISCO AUGUSTO MENDIVELSO FORERO**, expedido por quien ostenta la condición de actual administrador y representante legal de la

copropiedad, para lo cual, conforme al certificado de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar respectivo, en la que figure el valor actual de las expensas ordinarias y extraordinarias, con los incrementos autorizados por la asamblea general del copropietarios, conforme a las previsiones del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

SEGUNDO – Por secretaría, **efectúese** la actualización de las costas, respecto de los honorarios por la suma de **\$200.000,00**. cancelados a favor de la sociedad **LEXCONT SOLUCIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS S.A.S.**, entidad secuestre designada

TERCERO - El escrito allegado por el arrendatario **WILLIAM GUSTAVO SILVA LÓPEZ**, en virtud del cual, informó que desde el 2 de junio del año en curso no habita en el apartamento 302 de la torre 5 del Conjunto Residencial Tunal Reservado 2 – Propiedad Horizontal (fl. 111), se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de la copropiedad ejecutante, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

NH



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **52** hoy **24/07/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz

LAURA CAMILA HERRERA RUÍZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fca90ab92d3fef74b18d252050ed21840ef19cb6cf6c588add069eaadd93b4**

Documento generado en 21/07/2023 11:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>